

Artículo 2°—Las municipalidades del país podrán destinar fondos a fin de celebrar este día nacional; para esto necesitarán la aprobación de la Contraloría General de la República. Se autoriza al Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, así como a las demás instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para destinar recursos o efectuar donaciones a la Municipalidad de Nicoya, con el objeto de celebrar y divulgar la fiesta nacional referida en el artículo anterior.”

Rige a partir de su publicación.

Comision Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.—Gerardo Medina Madriz, Presidente.—Oscar Campos Chavarría, Secretario.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejecútese y publíquese*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.—1 vez.—(Solicitud N° 24655).—C-3800.—(78943).

N° 7948

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACION DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA  
ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA  
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°—Apruébase, en cada una de sus partes, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999. El texto es el siguiente:

“CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS  
LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

**REAFIRMANDO** que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

**CONSIDERANDO** que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3°, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

**PREOCUPADOS** por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

**TENIENDO PRESENTE** el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG. 26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447, del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG. 46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-0/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG. 48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-0/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-0/96); y

**COMPROMETIDOS** a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1.- **Discapacidad**

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2.- **Discriminación contra las personas con discapacidad**

- El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

ARTICULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTICULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
  - Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
  - Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
  - Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
  - Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitadas para hacerlo.

2.- Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTICULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

- Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
- Colaborar de manera efectiva en:
  - la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

- b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

## ARTICULO V

- 1.- Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.
- 2.- Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

## ARTICULO VI

- 1.- Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.
- 2.- El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.
- 3.- Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.
- 4.- Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.
- 5.- El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.
- 6.- El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.
- 7.- El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

## ARTICULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

## ARTICULO VIII

- 1.- La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.
- 2.- La presente Convención está sujeta a ratificación.
- 3.- La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

## ARTICULO X

- 1.- Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- 2.- Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

## ARTICULO XI

- 1.- Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

- 2.- Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

## ARTICULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

## ARTICULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

## ARTICULO XIV

- 1.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
- 2.- La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

POR COLOMBIA:

FOR COLOMBIA:

PELA COLÁMBIA

POUR LA COLOMBIE:

(firma ilegible)

POR COSTA RICA:

FOR COSTA RICA:

PELA COSTA RICA:

POUR LE COSTA RICA:

Roberto Rojas

POR EL COMMONWEALTH DE DOMINICA:

FOR THE COMMONWEALTH OF DOMINICA:

PELA COMMONWEALTH DA DOMINICA:

POUR LE COMMONWEALTH DE LA DOMINIQUE:"

(firma ilegible)

Artículo 2°—Para cumplir lo dispuesto en los incisos 3) y 4) del artículo VI de la presente Convención, le corresponderá al Consejo Nacional de Rehabilitación y de Educación Especial, creado por la Ley N° 5347, del 3 de setiembre de 1973, elaborar el informe de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.—Irene Urpí Pacheco, Segunda Prosecretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejecútese y publíquese*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas López.—1 vez.—(Solicitud N° 18283).—C-30600.—(78930).

## PROYECTOS

N° 13.096

CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS

**Asamblea Legislativa:**

Este instrumento jurídico regional constituye una importante herramienta para los Estados en cuanto a unir sus fuerzas para establecer canales de cooperación y a una más efectiva acción encaminada a la prevención y represión de las actividades delictivas organizadas y financiadas alrededor del tráfico internacional de estupefacientes, lavado de dinero y de activos y delitos conexos.

Este Convenio fue suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica reunidos para tal propósito en la Ciudad de Panamá, República de Panamá el 11 de julio de 1997, durante la décima novena Reunión de Presidentes Centroamericanos y con la clara visión y voluntad de enfrentar este flagelo de la humanidad que es causa de gran preocupación mundial y teniéndose muy en consideración que los delitos

de lavado de dinero y de activos ligados a estas actividades ilícitas llevan definitivamente a la descomposición de las estructuras políticas, sociales y económicas.

Estas actividades se constituyen en un serio disvalor social al cual se le debe poner debida atención a través de toda una política preventiva por un lado y represiva por otra, para desestimular aquellas operaciones orientadas a legitimizar las ganancias producto de la consumación de estos delitos.

Entre las disposiciones que se establecen en este Convenio, está la adopción por las Partes de medidas para tipificar como delito penal, el convertir o transferir recursos o bienes conociendo que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes o delitos conexos, realizando su encubrimiento para así eludir las consecuencias jurídicas que le corresponde a quién haya participado en este tipo de delito. Si bien cada Estado, determinará la sanción que corresponde, se precisan penas agravadas para el caso en que se involucren en estos delitos funcionarios y empleados públicos.

En cada Estado Parte, la autoridad o tribunal competente dictará de conformidad con su derecho interno en el momento indicado, las medidas cautelares necesarias para preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos surgidos de los delitos de lavado de dinero, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

En lo que atañe a las entidades de intermediación financiera y actividades financieras, serán objeto de control por las autoridades de los Estados Parte, así como también las personas que desarrollen operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques, de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal, de fondo hechas por cualquier medio, las actividades que signifiquen intermediación financiera como también la emisión, operación o fiscalización de instrumentos o títulos de crédito.

Sobre la identificación de los clientes y mantenimiento de los registros se define la exigencia de contar con datos exactos y fehacientes, que permita la actualización constante de la información básica sobre el cliente, imprescindible para poder desarrollar políticas preventivas en esta materia. En este campo, la información debe ser sistematizada y ordenada en registros e incluirá, la identidad de los titulares, archivos de cuentas y correspondencia comercial por lo menos de los últimos cinco años.

Se acuerda asimismo, el registro y notificación de las transacciones en efectivo que superen cierto monto definido por las autoridades competentes y se entablará, la obligación de las entidades de intermediación financiera de comunicar a las autoridades competentes de aquellas transacciones sospechosas, que debido a su naturaleza y de acuerdo con los parámetros definidos, carezcan de fundamento legal o económico.

Se fijan las responsabilidades de las entidades de intermediación financiera y de las que realizan actividades financieras, sus empleados y funcionarios, directores u otros representantes que participen en delitos de lavado, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos quienes, estarán expuestos a sanciones más fuertes que las aplicables a particulares no pertenecientes a tales entidades.

En el aspecto de la cooperación internacional, se acuerda que esta se verificará dentro de los límites que determinen los ordenamientos jurídicos de los Estados y en cuanto al secreto o reserva bancaria se reitera la preeminencia del Convenio sobre las disposiciones legales referentes al secreto o la reserva bancaria.

Tomando en consideración la importancia y utilidad de contar con instrumentos jurídicos internacionales, adecuados que contribuyan en la región a enfrentar el tráfico de estupefacientes, el lavado de las ganancias ilícitas producto de estas actividades y otros delitos conexos que atentan contra la sociedad y sus instituciones y la salud pública, es que sometemos al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el siguiente Convenio para su aprobación:

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

#### CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS

Artículo 1°—Apruébase en cada una de sus partes el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, suscrito en la Ciudad de Panamá el 11 de julio de 1997, cuyo texto literal es el siguiente:

#### “CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante “las Partes”,

#### Considerando:

Que los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, constituyen un serio disvalor social que merece ser prevenido y reprimido;

Que el proceso de los delitos de lavado de dinero y activos, producto de la actividad delictiva, conduce siempre a una descomposición de las estructuras sociales, políticas y económicas;

Que el dinero proveniente de esas actividades genera distorsión y competencia desleal para las economías legítimas de los países centroamericanos;

Que el fin último de esas actividades delictivas es consolidar sus ganancias mediante el empleo de mecanismos tendientes a la legitimación de capitales;

Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, vigente desde el 11 de noviembre de 1990; el mandato contenido en el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Modelo de Legislación sobre el Blanqueo de Dinero y el Decomiso en Materia de Drogas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de noviembre de 1995;

Los principios y propósitos establecidos en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el 15 de diciembre de 1995;

Los propósitos para los cuales fue creada la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (CCP), como un órgano especializado dentro de la estructura del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);

Igualmente, la Declaración Final del Segundo Foro de Presidentes de los Poderes Legislativo de Centroamérica (FOPREL), reunidos en la ciudad de Panamá, los días 11 y 12 de abril de 1996, que propicia la aprobación de los instrumentos legales pertinentes de esta materia;

El compromiso asumido por los Gobiernos de los países centroamericanos, contenido en las declaraciones conjuntas de las Reuniones de Jefes de Estado y de Gobierno de México y Centroamérica, en Tuxtla Gutiérrez I y II, celebradas, la primera en México el 11 y 12 de enero de 1991 y la segunda, en Costa Rica, los días 15 y 16 de febrero de 1996;

Las iniciativas conjuntas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (OEA-CICAD), de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (CCP), y del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), que condujeron a la creación del Centro Regional para el Desarrollo y la Cooperación Jurídica en América Central (CEDEJU), en materia de control de la producción y tráfico de drogas;

Que uno de los objetivos principales de CEDEJU es fomentar la armonización de las legislaciones de los países centroamericanos con la “Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, y el Modelo de Legislación promovidos por el PNUFID; y

La importancia de tener como marco de referencia el Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de drogas y delitos Conexos.

#### Por tanto:

Deciden suscribir el presente Convenio.

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Conceptos Generales

Para efectos del presente Convenio, se entenderá por:

- Bienes:** Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, susceptibles de propiedad y valoración económica, así como documentos e instrumentos legales que acrediten la propiedad, y otros derechos sobre dichos activos.
- Convención:** Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990.
- Decomiso:** Pérdida definitiva de bienes, instrumentos y efectos, que provengan de la comisión de un delito, por decisión de autoridad judicial competente, conforme al Artículo 1, letra 1, de la Convención.
- Embargo preventivo:** Prohibición temporal de transferir, transformar, convertir, enajenar, gravar o mover bienes; custodia o control temporal de bienes en virtud de mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente, para asegurar la indemnización o reparación civil causada por el delito.
- Instrumentos:** Cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que existe intención de utilizar, de cualquier manera, para la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- Persona:** Entes naturales o jurídicos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Para los efectos de este Convenio, ambos tendrán responsabilidad y serán objeto de sanción.
- Productos:** Bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Artículo 49.—**Excepciones a requisitos subjetivos.** Por medio de acto administrativo motivado, el Consejo podrá exonerar a los concesionarios del cumplimiento de las condiciones referidas en el inciso e) del artículo anterior, o de algunos de los requisitos mencionados en ese artículo, a las personas enumeradas a continuación:

- Quienes presenten alguna discapacidad que les impida prestar directamente el servicio de taxi.
- Las mujeres jefas de hogar.
- Las personas mayores de sesenta años.
- Quienes, por enfermedad sobreviniente, no puedan cumplir la obligación de conducir personalmente el vehículo.

Artículo 50.—**Capacitación.** Para conducir los vehículos del transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, se requerirá estar capacitado y cumplir los requisitos fijados en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N° 7331, del 13 de abril de 1993.

El Consejo, en coordinación con la Dirección de Educación Vial y el Instituto Nacional de Aprendizaje, dispondrá los cursos de capacitación pertinentes para los prestatarios del servicio, procurando mejorar su condición personal y las operativas del servicio. Los contenidos y requisitos de los cursos serán definidos mediante el reglamento de la presente ley.

## SECCION II

### Características y condiciones de los vehículos destinados al servicio de taxi

Artículo 51.—**Características.** Los vehículos destinados a prestar el servicio de taxi deberán poseer las características y condiciones que el Consejo determine mediante reglamento. Por ese medio, regulará al menos el color y los demás distintivos externos o internos, así como las características técnicas de funcionamiento, el modelo y la modalidad de equipo que asegure al usuario la aplicación debida del régimen tarifario vigente.

Artículo 52.—**Seguros y responsabilidad frente a terceros.** Los concesionarios para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi estarán obligados a obtener, previo al funcionamiento y la operación, una póliza de seguros que cubra, íntegramente, su responsabilidad civil por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de terceros, así como a mantenerla vigente durante todo el período del contrato de concesión.

## SECCION III

### Traspaso de vehículos

Artículo 53.—**Traspaso de vehículos.** Los vehículos para este servicio público adquiridos mediante la exoneración indicada en el artículo 60, podrán sustituirse cada cuatro años, siempre que efectivamente se hayan utilizado en la operación del servicio al que están destinados. En este caso, podrán ser vendidos libres de derechos o separados de la prestación del servicio público para el que fueron exonerados.

Si por razón de accidente tales vehículos son declarados en pérdida total antes de este plazo y deben ser sustituidos por otros nuevos, el derecho a la exoneración se aplicará proporcionalmente al número de meses por transcurrir. Para la venta o el traspaso de los vehículos que por accidente sean declarados en pérdida total, los impuestos de importación correspondientes a los meses por transcurrir deberán ser cancelados. Igual regla se aplicará si por incumplimiento de la financiación, son rematados antes de ese plazo. En estos casos, se pagará la parte no amortizada de la exoneración. En ningún caso, los vehículos traspasados según lo dicho podrán utilizarse en el servicio público de transporte.

En cada traspaso, el Registro Público otorgará un nuevo número de placa y verificará que en el momento de inscribirse el vehículo, se hayan cancelado los derechos, cuando así corresponda.

## CAPITULO VIII

### Derechos de los usuarios del transporte

Artículo 54.—**Participación de los usuarios.** Según el artículo 8 de esta ley, un representante de los usuarios actuará como miembro del Consejo y por medio de él, los usuarios participarán en los procedimientos de elaboración de las disposiciones y resoluciones administrativas referentes al servicio de taxi que los afecten.

El Consejo se obliga a mantener una oficina contralora de servicio por provincia y, además, una en la zona norte y otra en la zona sur, en la que puedan presentarse las denuncias de cualquier tipo, que deberán canalizarse de acuerdo con esta ley y el reglamento. En los cantones o sectores de transporte donde existan o se creen los comités de control de transporte, las quejas y denuncias por acciones en detrimento directo de los usuarios, se canalizarán en estos comités, conforme se ordene en el respectivo reglamento, y deberá informarse al usuario de las gestiones realizadas.

Artículo 55.—**Promoción de asociaciones de usuarios.** La Administración fomentará la constitución y el desarrollo de asociaciones de usuarios, para que participen por medio de sus representantes ante el Consejo, en la planificación y gestión del sistema de transporte.

Artículo 56.—**Obligaciones de la Administración.** La Administración mantendrá informados a los usuarios del servicio de taxi respecto de lo siguiente:

- Las variaciones o modificaciones operativas del sistema de taxi.
- Las solicitudes y fijaciones de nuevas tarifas.
- El catálogo de los derechos y deberes de los usuarios del servicio de taxi, que se determinará por reglamento y cuya difusión y cumplimiento serán tutelados por la Administración.

## CAPITULO IX

### Tarifas

Artículo 57.—**Fijación y aprobación.** Corresponderá al Consejo de Transporte Público solicitar la fijación de las tarifas aplicables a la prestación del servicio remunerado de transporte público automotor, en todas sus modalidades. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, improbará o modificará, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine y estime conveniente realizar o solicitar.

Artículo 58.—**Cambios de tarifas.** Los prestatarios y usuarios del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, así como las entidades, públicas o privadas, con facultades para ello, podrán presentar solicitudes de cambio de tarifas y precios debidamente razonadas. Estas solicitudes deberán ser acompañadas de los estudios técnicos necesarios que las justifiquen.

Cuando las solicitudes cumplan los requisitos formales reglamentarios, la Autoridad estará obligada a recibir y tramitarlas, a fin de modificarlas, aprobarlas o rechazarlas.

Artículo 59.—**Control de tarifas.** Sin excepción, todo concesionario del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, deberá proveer el vehículo con el que presta tal servicio de un sistema de medición en perfecto estado de funcionamiento, que le permita al usuario saber con exactitud la suma por pagar según la distancia reconocida. Este sistema deberá ser autorizado por el Consejo y revisado periódicamente por él para verificar que se acaten las tarifas fijadas por la Autoridad.

Las condiciones técnicas y operativas del sistema de medición así como su ubicación, serán reguladas por el reglamento de esta ley. El incumplimiento de las disposiciones será sancionado por la Administración, según el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública.

## CAPITULO X

### Régimen de Exoneración

Artículo 60.—**Desgravación arancelaria.** Los vehículos nuevos comprados para el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, tendrán derecho a una exoneración del sesenta por ciento (60%) de la totalidad de los impuestos de todo tipo que se pagan por la importación o con ocasión de ella. Solo se permitirá una exoneración cada cuatro años y por cada concesión otorgada conforme a esta ley. Las unidades exoneradas deberán dedicarse exclusiva y permanentemente al servicio público indicado, y solo podrán ser sustituidas conforme al artículo 53 de esta ley.

Las personas beneficiadas con una concesión de taxi que compren vehículos nuevos de tecnología limpia, quedan exentas totalmente del pago de aranceles y otros derechos de importación para la adquisición de vehículos nuevos eléctricos, de gas LP o con otra posibilidad de tecnología limpia, así como los destinados al transporte de discapacitados.

## CAPITULO XI

### Disposiciones Finales

#### SECCION I

### Reformas de otras leyes

Artículo 61.—Para el cumplimiento de esta ley, el Consejo y el Tribunal quedan autorizados para contratar directamente tanto al personal como los servicios que requieran.

Artículo 62.—**Reformas de la ley N° 7331.** Modifícase la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, en las siguientes disposiciones:

- El artículo 68, cuyo texto dirá:

“Artículo 68.

[...]

“Licencia de conducir clase C:

Tipo C-1: Autoriza para conducir solo los vehículos modalidad taxi: Requisitos del conductor: Estar capacitado para el manejo de vehículos de servicio público, de acuerdo con el reglamento de la presente ley; aportar el bono de garantía para el servicio válido por el período vigente de la licencia, por la suma que se fije en el reglamento de la presente ley y haber obtenido el certificado del curso básico de Educación Vial para el transporte público, que incluirá, entre otros temas, las normas de urbanidad y relaciones humanas. Si la persona solicitante de una licencia de tipo C-1 ya posee la licencia tipo B-1, será innecesario que realice nuevamente el examen práctico.

[...]

- El numeral 5 del inciso b) del artículo 97, cuyo texto dirá:

“Artículo 97.

[...]

5°—Los vehículos que se dediquen a esta actividad deben ser del color que la Comisión determine, de acuerdo con el reglamento de la presente ley, y llevar en ambas puertas delanteras un triángulo de 30 cm de base por 30 cm de altura y de un color contrastante definido por el reglamento, con las siglas y los números de las placas que le correspondan. Debajo del número, debe llevar impreso el lugar de operación del vehículo dado en concesión.

[...]

c) El párrafo final del artículo 97, cuyo texto dirá:

“Artículo 97.

[...]

En caso de empleo indebido de la concesión o de infracciones reiteradas contra esta ley y su reglamento, el Consejo suspenderá o cancelará la concesión.”

d) El inciso ch) del artículo 129, cuyo texto dirá:

“Artículo 129.

[...]

ch) Se impondrá multa de salario y medio base de un trabajador misceláneo I, según la ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de sanciones conexas, al conductor o propietario del vehículo que se dedique a prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, sin las autorizaciones respectivas, violando el numeral 1 del inciso a) o el numeral 1 del inciso b), ambos del artículo 97 y el artículo 112 de esta ley.

Para aplicar la sanción regulada por este numeral y el juzgamiento, las autoridades judiciales impondrán plenamente el régimen de prueba por presunciones e indicios claros y concordantes, que definen tanto las legislaciones procesales civiles como penales; así como las reglas de la lógica, conveniencia, oportunidad, razonabilidad y la sana crítica. Se tomarán como presunciones e indicios la habitualidad en la prestación del servicio no autorizado o los signos externos e internos colocados en los vehículos para llamar la atención del usuario, a fin de inducirlo a usar el vehículo que utiliza un taxi autorizado.

[...]

e) Adición de un inciso d) al artículo 144, cuyo texto dirá:

“Artículo 144.

[...]

d) Prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, sin las respectivas autorizaciones, violando el numeral 1 del inciso a), o el numeral 1) del inciso b), ambos del artículo 97 y el artículo 112 de esta ley.”

SECCION II

Derogaciones

Artículo 63.—**Derogación de la ley N° 5406 y sus reformas.** Derógase, en todos sus extremos, la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis, N° 5406, de 31 de octubre de 1973 y sus reformas.

SECCION III

Reglamento

Artículo 64.—**Carácter y reglamento.** Esta ley es de orden público. El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente ley, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.—Durante el lapso que transcurra entre la publicación de la presente ley y la primera adjudicación de concesiones conforme a ella, se autoriza a los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, que estén brindando este servicio, para continuar prestándolo en las mismas condiciones que hasta ahora.

Transitorio II.—El Poder Ejecutivo designará, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley, un Consejo de Transporte Público provisional, cuyo nombramiento durará, en forma improrrogable, treinta meses; deberá contar con la representación de cada sector, según lo dispuesto en el artículo 8. Dicho Consejo provisional, en el momento de asumir sus funciones se abocará a la organización y conclusión del primer procedimiento especial abreviado y la adjudicación de concesiones de servicio remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi conforme a esta ley. Este primer procedimiento especial abreviado deberá concluirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del presupuesto nacional, financiará el funcionamiento del Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo durante el período de transición, mientras la Contraloría General de la República aprueba los cánones correspondientes, conforme al capítulo V de la presente ley.

Transitorio III.—Durante el primer año de vigencia de esta ley, se autoriza a quienes resulten concesionarios de acuerdo con lo aquí establecido, para que presten el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, con el mismo automóvil que han venido utilizando en tal actividad, mientras adquieren un vehículo que reúna las condiciones ordenadas por esta ley y su reglamento. Transcurrido el término indicado, el Consejo suspenderá el derecho a quienes incumplan esta disposición.

Transitorio IV.—Los fondos y bienes muebles e inmuebles que resulten del proceso de liquidación de Transportes Metropolitanos Sociedad Anónima (TRANSMESA), autorizada por la Contraloría General de la República, formarán parte del patrimonio del Consejo de Transporte Público.

Transitorio V.—Autorízase al Consejo de Transporte Público para que realice, con cargo a su fondo, los gastos corrientes y las inversiones que considere oportunos, sin las limitaciones impuestas por la Autoridad Presupuestaria. Esta autorización solo procederá durante los treinta y seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Transitorio VI.—Únicamente para el primer concurso posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, se pondrá a disposición la siguiente cantidad de concesiones por provincia: Alajuela, 1883; Heredia, 995; Guanacaste, 563; Limón, 890; San José, 7.464; Cartago, 940; Puntarenas, 940.

La totalidad de estas concesiones administrativas serán adjudicadas de conformidad con el inciso d) del artículo 1) por base de operación, para lo cual el MOPT tendrá un plazo máximo de treinta días naturales para asignarlas. En el primer concurso, el Consejo de Transporte Público deberá asignar la totalidad de estas concesiones administrativas.

Inmediatamente después de adjudicado el primer concurso, el Consejo procederá a efectuar los estudios de demanda correspondientes, conforme a esta ley.

Transitorio VII.—Para efecto de la primera exoneración, correspondiente al primer concurso, se permitirá el cien por ciento (100%) de exoneración, en el pago de todo tipo de impuestos de importación para los vehículos nuevos, que sean convertidos, en el país, de tal manera que permita su funcionamiento alternativo utilizando un combustible limpio, conforme lo defina el Consejo mediante reglamento.

Transitorio VIII.—Para efectos de la primera exoneración, correspondiente al primer concurso abreviado establecido en esta ley, se permitirá el cien por ciento (100%) de exoneración en el pago de todo tipo de impuestos de importación para los vehículos nuevos de doble tracción, tipo “jeep”, que se destinen al servicio de transporte público en la modalidad de taxi, en las zonas declaradas como rurales. Igualmente, se aplicará en este primer concurso el cien por ciento (100%) de exoneración a los vehículos nuevos de tecnología limpia y el setenta por ciento (70%) de exoneración sobre la compra de vehículos nuevos que utilicen combustibles tradicionales y vayan a utilizarse en este tipo de servicio.

Transitorio IX.—Únicamente para el primer concurso se define la siguiente tabla de evaluación de ofertas:

- a) Continuidad en la prestación del servicio público: Se acreditará un cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar a quien demuestre tener licencia C-1 vigente.
  - b) Habitualidad en la prestación del servicio público: Se acreditará un veinte por ciento (20%) del total de puntos por evaluar a quien demuestre, mediante certificación de la Dirección de Transporte Público, que posee código de conductor de taxi al día. Se acreditará un veinte por ciento (20%) del total de los puntos por evaluar, de la siguiente manera: cuatro puntos por cada año que no aparezca registrado en la Caja Costarricense de Seguro Social como cotizante, o bien, que aparezca registrado como empleador o empleado en el servicio público modalidad taxi, o bien, como cotizante con un salario igual o inferior al salario base establecido en el artículo 2 de la ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993. Se entiende que los años a que se refiere este párrafo son los cinco anteriores a la publicación del concurso.
  - c) Experiencia operacional en la prestación del servicio público modalidad de taxi: Se acreditará un veinte por ciento (20%) del total de puntos por evaluar, a quien presente una certificación de estar debidamente inscrito al presentar la oferta, como empresario de taxi (permisionario o concesionario), debidamente registrado en las oficinas respectivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejecútese y publíquese*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 28488).—C-75000.—(4767).

N° 7973

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACION A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA DONAR UN TERRENO A LA FUNDACION NACIONAL PARA LA SALUD

Artículo único.—Autorízase a la Caja Costarricense de Seguro Social cédula jurídica N° 4-000-042147, para que done a la Fundación Nacional para la Salud, cédula jurídica N° 3-006-233471, un inmueble de su propiedad, situado en el distrito 1°, Heredia, inscrito en el Registro Público en el partido de Heredia, matrícula folio real 031178-000. El terreno mide 111 598,32 m2, según el plano catastrado N° H-0379181-80; es terreno de café con lago, cuatro caminos, casas, piscinas, pilas y